

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2565/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con una persona
servidora pública en específico.

La parte recurrente realizó manifestaciones
subjetivas.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma
extemporánea.

Palabras Clave:

Extemporánea, Desecha, Medidas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2565/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2565/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122000571, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“EN RELACION A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION EN LA SOLICITUD N°. 092074121000187, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA QUE DIEGO MORENO SOLIS, OCUPÓ CARGO DE ESTRUCTURA COMO SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES, DEL 01 DE MARZO DE 2021 AL 15 DE ABRIL DE 2021, ASIMISMO SE INFORMA

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

QUE DESPUES DE ESA FECHA Y SE INFORMA QUE NO SE ENCONTRO DATO ALGUNO, QUE DIEGO MORENO SOLIS, OSTENTARA CARGO ALGUNO DESPUES DE ESA FECHA .

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD 094074122000084 DEL CUAL ANEXAN RECIBO DE PAGO DE DIEGO MORENO SOLIS, MISMO QUE ANEXO AL PRESENTE, SOLICITOA USTED INFORME:

¿CUAL ES LA RAZON POR LA CUAL DE ACUERDO AL RECIBO DE DIEGO MORENO SOLIS, SEÑALA COMO PAGO EL PERIODO DE PAGO DEL 16/04/2021 AL 30/04/2021, Y NO ESPECIFICA COMO PAGO DE RETROACTIVO LAS QUIENCENAS EN LA CUAL EL OCUPUO EL CARGO COMO SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES, SABEMOS QUE LOS RECIBOS DE PAGO SALEN POSTERIOR AL INICIO DE LAS ACTIVIDADES PERO CLARAMENTE DETALLA PAGO DE RETROACTIVO DE LAS QUINCENAS EN QUE OSTENTO EL CARGO PERO EN ESTE CASO NO ES ASI, SOLICITO QUE EXPLIQUE EL AREA DE POLITICA LABORAL, DICHA SITUACION?

¿INFORME SI ESTA ADMINISTRACION, HA TOMADO MEDIDAS AL RESPECTO?

¿NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DA CONTESTACION A ESTA SOLICITUD?" (Sic)

2. El seis de abril de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó respuesta a la solicitud.

3. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestado lo siguiente:

“SI LA PETICION LA HAGO 19 VECES LAS MISMAS VECES QUE DEBERAN RESPONDER CON DOCUMENTOS, SUS CONTESTACIONES QUE USTED MENCIONA EL DIA QUE GUSTE SOLICITAMOS LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA GENERAL Y DETERMINE QUE LO QUE ESTAMOS SOLICITANDO USTED NO HA DADO RESPUESTA Y PONGO A CONSIDERACION SI SE FIJA HORA Y DIA EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA GENERAL PARA DESAHOGAR PRUEBAS ENCANTADOS DE PRESENTARNOS Y ASI YA DE UNA VEZ SE QUEDARIA ACLARADO TODO, Y REITERANDO SUS RESPUESTAS DE FOLIO

FISCAL NO SON SINONIMOS DE RECIBO DE PAGO DE NOMINA NO TIENE NADA QUE VER UNO DEL OTRO ASI QUE HAY QUE APLICARSE CON LAS RESPUESTAS Y RESPONDER LO QUE SOLICITAMOS” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone que lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

“ ...”

*énfasis añadido

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **seis de abril de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente la respuesta en atención a la solicitud, situación que se robustece con las manifestaciones de la parte recurrente al señalar de forma medular en su medio de impugnación lo siguiente: **“SI LA PETICION LA HAGO 19 VECES LAS MISMAS VECES QUE DEBERAN RESPONDER CON DOCUMENTOS, SUS CONTESTACIONES QUE USTED MENCIONA EL DIA QUE GUSTE SOLICITAMOS LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA GENERAL Y DETERMINE QUE LO QUE ESTAMOS SOLICITANDO USTED NO HA DADO RESPUESTA Y PONGO A CONSIDERACION SI SE FIJA HORA Y DIA EN PRESENCIA DE UN**

REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA GENERAL PARA DESAHOGAR PRUEBAS ENCANTADOS DE PRESENTARNOS Y ASI YA DE UNA VEZ SE QUEDARIA ACLARADO TODO, Y REITERANDO SUS RESPUESTAS DE FOLIO FISCAL NO SON SINONIMOS DE RECIBO DE PAGO DE NOMINA NO TIENE NADA QUE VER UNO DEL OTRO ASI QUE HAY QUE APLICARSE CON LAS RESPUESTAS Y RESPONDER LO QUE SOLICITAMOS” (Sic)

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*“**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que el **seis de abril de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del siete de abril al cuatro de mayo**.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente **presentó su recurso de revisión el dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido nueve días hábiles más de los quince con los cuales contaba para interponerlo.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2565/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2565/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**